

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA

SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00036-00

ACCIONANTE: ISACCIO MORENO SÁNCHEZ

**ACCIONADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL "CASUR"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor ISACCIO MORENO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.862.781, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", entidad pública representada legalmente por su Director General, Brigadier General (r) Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ISACCIO MORENO SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 7627/GAG-SDP del 1 de junio de 2015 con

radicación No. 79215 de 2015, mediante el cual, la entidad demandada negó la petición formulada por el accionante al desconocer la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del 30 de diciembre de 2004, y consecuentemente se disponga el reconocimiento, reajuste e indexación, reliquidación y pago retroactivo, con el mayor porcentaje y en forma permanente de la asignación de retiro por concepto del reconocimiento del aumento 35% de la prima de actividad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 (Fls. 22-24), concediéndole un término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 2 de junio de 2016, estando dentro del término legal (Fls. 28-29).

A la demanda se acompaña el acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 29 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 2 de junio de 2016, estando dentro del término legal.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 7627/GAG-SDP del 1 de junio de 2015 con radicación No. 79215 de 2015, mediante el cual, la entidad

demandada negó la petición formulada por el accionante al desconocer la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del 30 de diciembre de 2004, y consecuentemente se disponga el reconocimiento, reajuste e indexación, reliquidación y pago retroactivo, con el mayor porcentaje y en forma permanente de la asignación de retiro por concepto del reconocimiento del aumento 35% de la prima de actividad. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad de este medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales

consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad del actor en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

Pese a lo anterior, es necesario manifestarle al apoderado judicial que aunque el concepto de la violación no es claro, pues no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de nuestra Carta Magna, el despacho ha entrado a realizar una interpretación de lo consignado en la demanda y en el escrito de subsanación, para concluir que podría entenderse que la causal de nulidad en la cual considera se encuentra incurso el acto administrativo demandado, es la de infracción de las normas en que debería fundarse.

Se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, término que empezará a correr una vez surtida la última notificación.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez